



La efectividad en la Protección de los Derechos Humanos en México

Effectiveness in the Protection of Human Rights in Mexico

*Yunitzilim Rodríguez Pedraza **

Recepción: 20/09/2017

Aceptación: 30/07/2019

RESUMEN

Considerada la reforma constitucional en materia de derechos humanos de mayor profundidad y trascendencia en el México contemporáneo y transcurridos más de ocho años de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, resulta importante hacer una revisión de los puntos principales que la reforma aportó al ámbito jurídico, y que cambiaron la forma de concebir, interpretar y aplicar los derechos humanos en México.

La intención de la reforma de 2011 fue proteger a la sociedad, ampliar sus derechos y buscar garantizarlos de la mejor manera con lo que México logró una adecuación al marco jurídico internacional de la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Sin embargo, a más de seis años de la reforma lo que habría que preguntarse es: ¿Cuáles han sido los objetivos logrados con la reforma? ¿Cuál es la efectividad en la protección de los derechos humanos en México?

Palabras Clave: Derechos Humanos, Reforma Constitucional, Protección de derechos humanos, No discriminación, Control convencional.

ABSTRACT

Considering the constitutional reform in human rights of greater depth and importance in contemporary Mexico and more than eight years after its publication in the Official Gazette of the Federation, it is important to review the main points that the reform brought to the field legal, and that changed the way of conceiving, interpreting and applying human rights in Mexico.

* Doctora en Derecho, Profesora Investigadora de tiempo completo de la Academia de Ciencias Jurídicas de la División de Ciencias Sociales y Económico Administrativas de la Universidad de Quintana Roo, correo electrónico: yunitzilim@uqroo.edu.mx y yunitzilim@outlook.com



The intention of the 2011 reform was to protect society, expand its rights and seek to guarantee them in the best way with which Mexico achieves an adaptation to the international legal framework of the protection of the fundamental rights of the people.

However, over six years of reform, what should be asked is what have been the objectives achieved with the reform? What is the effectiveness in protecting human rights in Mexico?

Key words: Human Rights, Constitutional Reform, Human Rights Protection, Non-Discrimination.

INTRODUCCIÓN

Habrá que recordar que la reforma se da en un contexto histórico en el que se requerían cambios fundamentales a la Constitución.

Para junio de 2011 el gobierno mexicano había cumplido 12 años de haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y a su vez había firmado y ratificado la mayoría de los tratados de derechos humanos, tanto del sistema interamericano como del sistema universal de la Organización de las Naciones Unidas. Por otra parte, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos para ese entonces, se habían conocido los primeros seis casos contenciosos en los que el Estado mexicano había sido declarado como responsable internacionalmente de violaciones a derechos humanos.

Los temas de los casos eran y siguen siendo especialmente sensibles: Uno se relaciona con una situación de violencia estructural en contra de las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua (Corte IDH, 2009); cuatro tienen que ver con violaciones a derechos humanos por parte del Ejército y la falta de idoneidad del fuero militar para conocer de esos asuntos (Corte IDH, 2009 y 2010); y uno más, el primero, es concerniente a la falta de recursos internos en materia electoral (Corte IDH, 2008).

Si bien, desde agosto de 2008 el gobierno mexicano pudo sortear con cierto éxito las presiones externas e internas en torno al caso Castañeda –relativo a la falta de recursos internos en materia electoral–, la situación respecto a los otros cinco casos se tornó por demás problemática debido a la naturaleza de los hechos probados y a las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH, que involucran una gran cantidad de acciones a cumplir por parte de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a nivel local y federal por lo que, habiéndose constatado a nivel internacional que el Estado mexicano es deficiente en la tutela de los derechos humanos, la reforma era necesaria.

Lo que prosiguió a la reforma y que aún presenta retos importantes en México, es la armonización legislativa para adecuar el marco normativo a los principios y contenido de los instrumentos internacionales en materia de derechos, para proporcionar al individuo los



elementos y herramientas necesarias para poder efectuar una férrea defensa de los derechos fundamentales de todos.

Lo que se analizará es la efectividad en la protección de los derechos humanos en México a partir de la reforma, sin embargo, para poder hacer ese balance, se hace importante hacer un análisis sustancial de las principales aportaciones de la reforma, para saber cuáles eran los retos que tría aparejada y si los mismos se han logrado.

DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES A LOS DERECHOS HUMANOS

El cambio de la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución que a partir de la reforma se llama “De los derechos humanos y sus garantías” dejando atrás en parte el concepto de “garantías individuales” es una de las principales aportaciones de la reforma. Al respecto cabe mencionar que en la literatura especializada en la materia, se manejan denominaciones como libertades básicas, libertades fundamentales, derechos fundamentales e incluso derechos humanos, que es mucho más moderna que la de garantías individuales y es adoptada actualmente por el derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario.

Si bien en la reforma se mantiene la denominación de garantías, ello ha dado lugar a una confusión del concepto de garantías con el de derechos, lo cual no es apropiado desde un punto de vista técnico.

Una cosa son los derechos en el sentido sustantivo, por ejemplo la libertad de expresión, de tránsito, el derecho a la educación, a la vivienda, el derecho al debido proceso, el derecho a no ser discriminado, y otras son las garantías de estos derechos, entendiéndose por garantía, el instrumento procesal de tutela de esos derechos, pero no se puede confundir derechos humanos o fundamentales con sus medios de protección, sería tanto como decir que es lo mismo la libertad de expresión y el juicio de amparo y no es así.

En realidad, se puede establecer diferencias sustantivas entre un derecho y sus garantías. Uno es lo sustantivo y otro es lo adjetivo o procesal, que en el caso de las garantías es el remedio que busca evitar la violación o repararlo cuando ya se ha violado, y en México, desde mediados del juicio XIX se tiene el juicio de amparo y otros medios como el ombudsman, la responsabilidad de los funcionarios públicos, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad que protegen derechos.

Cabe mencionar también el cambio en el primer párrafo del artículo primero que cambia el término de individuo, por el de persona.

De igual manera se señala en ese artículo primero constitucional que el Estado en vez de “otorgar” los derechos, ahora sólo los “reconoce”. Con ello, la Constitución se actualiza de manera contundente en la vertiente actual del derecho internacional de los derechos



humanos, puesto que, bajo el principio de universalidad de los mismos, éstos pertenecen al individuo por el sólo hecho de existir y es el estado el obligado a reconocerlos, procurarlos, fomentarlos, garantizarlos y protegerlos.

RECONOCIMIENTO DE LA FIGURA DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME, BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD

El actual texto constitucional señala: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

La interpretación conforme es una de las fórmulas constitucionales más efectivas para lograr la armonización entre el derecho nacional y el derecho internacional y junto con el principio pro-persona, son parte fundamental para la obtención de la máxima efectividad de los derechos humanos (Bustillo Marín, p. 21).

La interpretación conforme implica que todas las normas relativas a derechos humanos, sin importar su rango jerárquico, deberán estar conforme o se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y del bloque de constitucionalidad, los cuales se incorporan al orden interno para poder ser aplicados por los operadores jurídicos respecto a las normas sobre derechos humanos consignadas en ellos y respecto a la jurisprudencia que se emita en la interpretación de las mismas.

En consecuencia, se reconoce implícitamente un “bloque de constitucionalidad” que se compone entonces por los derechos humanos contenidos en la Constitución, la Jurisprudencia generada por el Poder Judicial Federal, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos en los que México sea parte, el Pacto de San José o Convención Americana de los Derechos Humanos, los protocolos adicionales a la misma, otros instrumentos internacionales que han sido incorporados a la Convención y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la interpreta. Todo este bloque deberá ser contrastado con las normas de rango inferior, para no contravenirlo.

De ahí se deriva el "control difuso de convencionalidad" que implica que el principio de interpretación conforme a la Constitución y el bloque de constitucionalidad -en lo que se refiere a los derechos humanos-, debe ser aplicado por todos los jueces federales y locales en México, lo cual constituye un paradigma que deben ejercer todos los jueces mexicanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a raíz del caso de Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, determinó que las y los juzgadores de todo el país están obligados a realizar un control de convencionalidad dentro de un modelo de control difuso de constitucionalidad.



El modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que se resolvió debe adoptarse es el siguiente (Expediente varios, párr. G):

- Los jueces del Poder Judicial Federal, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y el bloque de constitucionalidad.
- Los demás jueces del país, en asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan Constitución Federal y el bloque de constitucionalidad que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones.
- Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.
- El control concentrado que ejercía el Poder Judicial Federal en cuestiones de control constitucional ya quedó desplazado por un control difuso que deben ejercer todos los jueces y cualquier autoridad que en algún momento pudiese vulnerar algún derecho humano. Y es precisamente aquí donde la tarea del jurista, del que ejerce la abogacía es fundamental, pues a partir de la reforma, es una obligación observar que los jueces federales y locales apliquen este control de constitucionalidad y de convencionalidad como una obligación, dado que no es algo potestativo, por lo que al observar que no se cumple con ello, se deben interponer los medios de impugnación procedentes para que se entre al análisis del fondo del asunto y se obligue a los jueces a cumplirlo.

EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN “PRO PERSONAE” O “PRO HOMINE”

Derivado del mismo párrafo segundo del artículo primero constitucional, pero con una importancia que merece su estudio en otro apartado, está el establecimiento de la interpretación de las normas relativas a derechos humanos, bajo el principio de interpretación “pro personae” o “pro homine” que implica que, en un escenario en que existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, el juzgador deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano, o cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el órgano jurisdiccional debe elegir la que proteja de mejor manera al titular de un derecho humano, por lo que tiene que ver con el ámbito de protección, pero también de interpretación de la norma, y como se observa, la labor recae en el juzgador e intérprete de la norma, quien tiene la responsabilidad y obligación de estar actualizado en el contenido de los tratados en materia de derechos humanos, so pena que sus resoluciones, como se ha comentado, sean objeto de impugnaciones por los abogados litigantes hasta lograr el apego estricto al cumplimiento de este principio (Caballero Ochoa, 2011).



A mayor abundamiento, en el caso que una autoridad, tenga ante sí dos normas jurídicas que puedan ser igualmente aplicables al caso concreto que se analiza debe siempre preferir la aplicación de aquella norma que más beneficie a la persona y a sus derechos. Aunque la norma que implica un mayor nivel de protección de los derechos de la persona sea jerárquicamente inferior, o bien, que haya sido introducida al sistema jurídico con anterioridad a otra norma menos protectora.

Este principio implica que, si se llegara a presentar una contradicción entre una norma constitucional y una norma internacional en materia de derechos humanos que cuente con un contenido más garantista que la norma constitucional, deberá aplicarse la norma internacional, y viceversa, si la norma constitucional es más garantista esta última es la que se tendrá que aplicar. Así, la aplicación del principio pro homine se puede dar de tres formas a saber: la de la aplicación de la norma más protectora; la conservación de la norma más favorable y la interpretación con sentido tutelar.

Por lo anterior, es conveniente acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos de suspensión extraordinaria, por ejemplo, de ser el caso, la suspensión prevista de derechos y garantías que prevé la propia constitución en su artículo primero.

El principio pro personae es ya muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos, materia en la que el Estado Mexicano estaba demasiado atrasado y con la reforma, logró reivindicarse.

OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO

Se establece la obligación del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual debe cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al hablar del Estado Mexicano, se observa como ya no sólo se limita a los juzgadores y/o a interpretadores de la norma, sino a todos los integrantes de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial a nivel federal, estatal y municipal, como autoridades y como emisoras de actos unilaterales que afectan la esfera jurídica de las personas.

En cuanto a los principios que rigen los derechos humanos, resulta importante analizarlos brevemente:



Universalidad: Este principio se refiere a que los derechos humanos pertenecen a todas las personas, por el simple hecho de ser personas. De ahí la relevancia que con la reforma constitucional el Estado Mexicano solo reconoce los derechos humanos de los que se goza, y ya no los “otorga”.

Se define como la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio, tal como se subrayará inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos consiste en que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, con independencia de la condición que tengan y en cualquier lugar que se encuentren. Es decir, que no debe haber distinción alguna entre las personas para el respeto a sus derechos humanos, por razón de sexo, religión, género, raza, condición económica, social, física, nacionalidad, o cualquier otra.

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

También, al principio de universalidad se le conoce también como principio de justicia universal o mundial.

Interdependencia: Implica que los derechos humanos están interconectados, por lo que dependen unos de otros, y la satisfacción de un derecho y su ejercicio depende del cumplimiento y observancia de los otros. La protección de los derechos humanos debe ser integral, la violación de uno de ellos necesariamente implica la violación de otros.

Con lo anterior se puede concluir que todos los derechos son fundamentales y, por tanto, no se debe establecer ningún tipo de jerarquización entre ellos, y mucho menos considerar que unos son más importantes que otros. En ese sentido puede decirse que violar cualquier derecho humano, atentaría contra la dignidad humana que se fundamenta en la igualdad y la libertad, según lo establece el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al señalar que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, de ahí que deben de privilegiarse todos los derechos humanos en igualdad de condiciones y velar por su cumplimiento a cabalidad.

Indivisibilidad: En seguimiento al principio de interdependencia, el de indivisibilidad conlleva que los derechos humanos no pueden fragmentarse, todos son inherentes al ser humanos y derivan de su dignidad. En consecuencia, su protección y garantía por parte de las autoridades obligadas debe ser integral garantizando en todo momento su protección. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás



Progresividad: Este principio implica una obligación del estado mexicano de no retroceder en aquellos derechos humanos que ya están reconocidos, sino por el contrario, apelar siempre por un mayor reconocimiento, protección y observancia.

“La progresividad de los derechos humanos “establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea” (García Ramírez y Morales Sánchez, 2011, p. 99).

Alude a que los órganos del Estado se encuentran obligados a establecer los medios necesarios para la satisfacción y ejercicio de los derechos por las personas titulares de los mismos, por lo que prohíbe que se supriman o reduzcan derechos vigentes, ya que contrario a ello deben ampliarse constantemente y de forma permanente.

Desde una perspectiva de derechos humanos, el desarrollo debe ser progresivo, por tanto, la progresividad en esta propuesta de reforma se refiere a la dinámica de perfeccionamiento y avance en el cumplimiento de las obligaciones hacia el logro de la efectividad de los derechos.

Si bien el Estado podrá implementar estas políticas de manera paulatina tomando en cuenta el máximo de recursos disponibles, cabe destacar que, con base en este principio, el Estado también se compromete a que no haya retrocesos en la instrumentación y los logros de las políticas de desarrollo. La progresividad no exime al Estado de su responsabilidad respecto de la satisfacción inmediata de ciertos derechos y principios.

NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVO DE PREFERENCIAS SEXUALES

Antes de la reforma, el párrafo quinto del artículo 1º. Constitucional se refería simplemente a la prohibición de discriminar por “preferencias”, lo que generaba o dejaba lugar a ciertas ambigüedades sobre el alcance de dicha prohibición. La reforma deja claramente señalado que son las preferencias sexuales las que no pueden ser tomadas en cuenta para efecto de dar un trato diferenciado a las personas o para negarles cualquier derecho.

Ello es importante dado que los resultados generales de la Encuesta Nacional sobre discriminación en México (ENADIS, 2010, p. 45) señalan que: “La discriminación por motivos de preferencia sexual, orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o la disminución de la igualdad ante la ley o del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Este tipo de discriminación generalmente se ve agravada por la discriminación basada en otras causas como el género, la raza, la edad, la religión, la discapacidad, el estado de salud y la condición económica.”



EDUCACIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Los principios generales de la educación deben estar orientados no solo a fomentar el desarrollo de las personas sino también el respeto y la protección de los derechos humanos.

El respeto a los derechos humanos como una de las finalidades de la educación que imparta el Estado mexicano se establece como obligación, por lo que las instituciones académicas de todos los niveles, deben incorporar en sus planes de estudios y contenidos temáticos los elementos fundamentales para el conocimiento de qué son los derechos humanos en primer lugar y de ahí partir a fomentar el respeto a los derechos humanos desde una formación basada en valores sociales que permitan que el individuo respete los derechos de los demás, pero también conozca cuáles son sus derechos y exija que sean respetados.

LOS DERECHOS HUMANOS COMO BASE DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

El establecimiento de los derechos humanos como una de las bases sobre las que debe organizarse el sistema penitenciario nacional se señala en el artículo 18, al decir que el respeto a los derechos humanos es una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario nacional, junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Mediante este nuevo añadido al párrafo primero del artículo 18 constitucional la reforma del 10 de junio de 2011 subraya que en las cárceles se deben respetar los derechos humanos y no puede haber un régimen penitenciario compatible con la Constitución que permita la violación de tales derechos. La privación de la libertad de la que son objeto las personas que delinquen, no justifica en modo alguno que se violen sus derechos humanos, ni por acción ni por omisión de las autoridades.

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Tal como se ha mencionado, es obligación constitucional del Estado mexicano la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual debe cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Sin embargo, aun cuando en el texto legal está inmerso ese ideal normativo, la realidad demuestra que es necesario desarrollar estrategias para hacer efectiva la protección de derechos humanos. Ello se asegura puesto que las estadísticas demuestran un aumento considerable en los casos de violaciones de derechos humanos en México.

En el comunicado de Prensa 023/2016 de fecha 2 de marzo de 2016 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, se señaló en diversos apartados lo siguiente:



Washington, D.C. - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publica hoy el informe "Situación de derechos humanos en México". La elaboración de este informe se basa en la observación realizada durante la visita in loco que tuvo lugar del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015, así como otras visitas de la CIDH y de sus Relatorías Temáticas, en el monitoreo que la Comisión realiza en cumplimiento de su mandato y a través de la utilización de los diversos mecanismos a su alcance, tales como audiencias, procesamiento de medidas cautelares, peticiones y casos.

El informe analiza la grave crisis de derechos humanos que atraviesa México, con particular énfasis en desapariciones y desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, tortura, así como la situación de inseguridad ciudadana, el acceso a la justicia e impunidad. También aborda la situación de los derechos humanos de algunos grupos poblacionales especialmente afectados por la violencia en el país, incluyendo defensores y defensoras de derechos humanos, mujeres, pueblos indígenas, niñas, niños y adolescentes, personas migrantes, personas lesbianas, gays, bisexuales y trans. También se analiza la situación de asesinatos, violencia y amenazas contra periodistas, que ha hecho que México sea considerado como uno de los países más peligrosos del mundo para ejercer el periodismo.

.....

La CIDH reconoce avances significativos en materia constitucional, legislativa e institucional en los últimos años, así como la adopción de importantes políticas públicas en México que han sido elaboradas en consonancia con el derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, la respuesta estatal sigue siendo insuficiente para enfrentar esta grave crisis de violencia e impunidad. La CIDH ha recibido información alarmante que indica que el 98% de los delitos en México no llegan a tener una sentencia condenatoria (CIDH, 2016)¹

¹ El informe también señala que:

- La violencia se da en gran parte del país, pero afecta de manera diferenciada a ciertas zonas. Asimismo, la violencia está estrechamente relacionada con la presencia de fuerzas militares en las áreas del país de mayor presencia de crimen organizado, narcotráfico y conflictividad.
- Menciona que durante la visita la CIDH pudo constatar que la desaparición de personas en grandes extensiones del territorio mexicano ha alcanzado niveles críticos. Según el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, las personas "no localizadas" en México, al 30 de septiembre de 2015, son 26.798. En agosto de 2014, cifras de la Procuraduría General de la República (PGR) arrojaban 22.322 personas "no localizadas". Las cifras oficiales proporcionadas junto con la información recibida de diversas regiones del país evidencian que las desapariciones son generalizadas en México. Especialmente grave es la información amplia y consistente recibida por la CIDH sobre la existencia de una práctica de desapariciones forzadas, es decir, a manos de agentes del estado o con la participación, aquiescencia, o tolerancia de estas. La respuesta estatal a esta situación presenta graves deficiencias. La CIDH detectó fallas profundas en la búsqueda y graves irregularidades en las investigaciones que se llevan adelante por desapariciones. Especialmente grave es la negligencia de las autoridades estatales y locales en las primeras horas a partir de la desaparición de la persona, las cuales son claves a fin de encontrarla con vida. En muchos casos, han sido los familiares quienes han asumido la búsqueda de sus seres queridos. En el estado de Guerrero, la delegación de la CIDH acompañó a un grupo de familiares de desaparecidos a un terreno donde ellos mismos encontraron fosas comunes clandestinas con restos humanos. Los testimonios que la CIDH recibió de parte de familiares de personas desaparecidas revelan profundos niveles de desconfianza en las autoridades estatales y locales. En repetidas



Asimismo, según información vertida por INEGI en el documento titulado “Recopilación de información de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos en México, 2014”, señala lo siguiente respecto a los derechos humanos transgredidos:

A nivel nacional, los principales derechos transgredidos, que fueron reportados ante los organismos de protección y defensa de los derechos humanos en las entidades federativas, durante 2013, fueron:

- Derecho a la libertad y seguridad de la persona (18 mil 157 hechos).
- Derecho a no ser sometido a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (12 mil 110 hechos).
- Derecho a un juicio justo (11 mil 203 hechos).
- Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (4 mil 812 hechos).

Las principales violaciones reportadas ante las comisiones estatales de derechos humanos, que transgreden el derecho a la libertad y seguridad de la persona son:

- Detención arbitraria o detención sin contar con la orden correspondiente (6 mil 92 hechos);
- Ejercer violencia desproporcionada durante la detención (mil 947 hechos) y;
- Omitir, custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguridad personal (954 hechos).

En cuanto al derecho a no ser sometido a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las principales violaciones fueron:

ocasiones la CIDH escuchó de las víctimas que la justicia en México es una "simulación", ya sea porque se fabrican culpables o porque las autoridades no aplican la debida diligencia y las actuaciones no producen resultados. La mayoría de los casos de desapariciones están en la impunidad.

- La tasa de homicidios es desde hace años superior a 10 por cada 100.000 habitantes, lo cual corresponde a niveles epidémicos de violencia de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS). El Relator Especial de ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias calificó la impunidad en los casos de homicidios como "sistemática y endémica". Las deficiencias en las investigaciones y la impunidad imperante no permiten establecer con certeza el número de muertes violentas que corresponden a ejecuciones extrajudiciales o al uso excesivo y desproporcionado de la fuerza letal por parte de agentes del Estado.
- El informe contiene recomendaciones de la CIDH al Estado mexicano en las áreas de seguridad ciudadana, desapariciones y desapariciones forzadas, torturas, ejecuciones extrajudiciales, acceso a la justicia, situación de personas y grupos en situación de particular vulnerabilidad, y acceso a la información. La Comisión Interamericana reitera su compromiso de colaborar con el Estado mexicano en la búsqueda de soluciones a los problemas identificados y en el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe.



- Trato cruel, inhumano o degradante (3 mil 195 hechos);
- Acciones u omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad (2 mil 91 hechos);
- Amenazas e intimidación (dos mil 65 hechos) y;
- Emplear arbitrariamente la fuerza pública (mil 617 hechos).

Respecto al derecho a un juicio justo, se reportaron principalmente hechos como:

- Imputar indebidamente hechos (mil 514);
- Negativa, restricción u obstaculización para llevar a cabo las medidas de protección de las niñas y de los niños que se requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (mil 85 hechos);
- Violación u obstaculización de las garantías del debido proceso (934 hechos) y;
- Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente (639 hechos).

Por último, en cuanto al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, la principal violación reportada fue: omitir proporcionar atención médica (mil 60 hechos).

En cuanto al número de víctimas según el tipo de derecho humano afectado, se puede observar que la distribución es la misma: se reportaron 17 mil 773 personas afectadas en su derecho a la libertad y seguridad; 12 mil 400 afectadas en su derecho a no ser sometidos a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; 10 mil 131 personas a las que se les transgredió su derecho a un juicio justo y; 5 mil 456 afectadas en su derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental.

De manera particular Amnistía Internacional en su informe 2016/2017 sobre los Derechos Humanos en el Mundo, señala:

En México, las autoridades se mostraron tan reacias a aceptar críticas que llegaron al extremo de negar la crisis de derechos humanos que vivía el país. A pesar de que se había denunciado la desaparición de casi 30.000 personas, de que miles habían perdido la vida a consecuencia de las operaciones de seguridad en el contexto de la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado, y de que miles más sufrían desplazamiento forzado debido a la violencia generalizada, las autoridades hicieron caso omiso de las críticas de la sociedad civil mexicana y de las organizaciones internacionales, incluida la ONU. (Amnistía Internacional, 2017, p. 4)

La violencia aumentó notablemente; las autoridades registraron 36.056 homicidios hasta el final de noviembre —la cifra más elevada desde el inicio del mandato del presidente Peña Nieto en 2012— frente a los 33.017 de 2015.

El 19 de junio, al menos ocho personas murieron y decenas resultaron heridas en Nochixtlán, estado de Oaxaca, durante una operación policial lanzada tras un bloqueo de carretera en el marco de una manifestación contra la reforma educativa del gobierno. Las imágenes emitidas



Rodríguez Pedraza, Yunitzilim. “La efectividad en la Protección de los Derechos Humanos en México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 9, número 17, enero – junio 2018, pp. 45-62, ISSN 2007-8137

por los medios de comunicación contradecían la afirmación inicial realizada por las autoridades de que los policías estaban desarmados.

En agosto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluyó que varios miembros de la policía federal habían torturado al menos a dos personas en el municipio de Tanhuato, estado de Michoacán, en mayo de 2015, en el marco de una operación de seguridad; la Comisión concluyó, además, que 22 de las 43 personas muertas durante la operación habían sido víctimas de ejecución arbitraria y que la policía había alterado pruebas, por ejemplo, mediante la colocación de armas en las víctimas.

La investigación sobre los homicidios de 22 personas a manos de soldados en Tlatlaya, estado de México, en 2014, todavía no había arrojado resultados concretos. Las autoridades no asumieron la responsabilidad por la orden de “abatir delincuentes” (en este contexto, con el sentido de “matar”) que guió las operaciones militares en la zona en 2014, ni investigaron a los oficiales con responsabilidad de mando. (Amnistía Internacional, 2017, p. 308)

En abril, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), designado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, publicó su segundo informe sobre los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, en el estado de Guerrero, que fueron víctimas de desaparición forzada en septiembre de 2014.

El GIEI confirmó que la afirmación de las autoridades de que los estudiantes habían sido asesinados y quemados en un vertedero local era científicamente imposible. El GIEI también reveló que, en octubre de 2014, varios funcionarios habían visitado de manera irregular otro lugar que posteriormente se relacionó con el crimen, y habían manejado pruebas importantes sin contar con la documentación ni los permisos adecuados. Un hombre, detenido en relación con el caso, había sido obligado por las autoridades a participar en esa visita sin la presencia de su abogado ni la supervisión de un juez. La visita tuvo lugar un día antes de que el gobierno descubriera un trocito de hueso en el mismo lugar. Posteriormente, ese hueso se logró identificar como perteneciente a Alexander Mora Venancio. El funcionario al mando de la investigación dimitió de su cargo en la Procuraduría General de la República, aunque se estaba llevando a cabo una investigación sobre sus acciones. En noviembre, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó su plan de trabajo para establecer un mecanismo de seguimiento del caso de Ayotzinapa, tras las recomendaciones formuladas por el GIEI y tras las medidas cautelares que la propia comisión había dictado en 2014, en las que ordenaba a México determinar el estado y el paradero de los 43 estudiantes desaparecidos. (Amnistía Internacional, 2017, pp. 310-311)

En el resumen ejecutivo del informe especial sobre desaparición de personas y Fosas clandestinas en México que emitió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, específicamente en el punto 46 señala que:

De las respuestas enviadas por las autoridades ministeriales a este Organismo Nacional, se logró conocer de manera oficial que del periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al mes de septiembre de 2016, en el país se habían localizado 855 fosas clandestinas, de cuyo interior se habían exhumado 1,5484 cadáveres, de los cuales 152 corresponden al sexo femenino, 1,053 al masculino y en 343 casos no se proporcionó el sexo; 621 son mayores de edad, 28 menores de 18 años y en 899 casos no se señaló este indicador. Asimismo, se pudo advertir



Rodríguez Pedraza, Yunitzilim. “La efectividad en la Protección de los Derechos Humanos en México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 9, número 17, enero – junio 2018, pp. 45-62, ISSN 2007-8137

que de la totalidad de cadáveres hallados solamente se habían identificado 796. (CNDH, 2016, p. 32)

En el informe sobre la situación de los derechos humanos en México de fecha 31 de diciembre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala, en lo referente a los feminicidios que:

La CIDH ha dado seguimiento cercano a la desaparición de mujeres en México desde hace varios años. Según información allegada a la CIDH, los casos de desaparición y desaparición forzada de mujeres y niñas suceden en diversas áreas del país, lo que ha generado alarma entre la sociedad civil, como puede observarse con solicitudes de declaración de alerta de género en diferentes entidades federativas, información que fue emitida como conclusión de los datos proporcionados por Amnistía Internacional, Organismos de la sociedad civil exigen al Estado frenar la violencia feminicida, 29 de abril de 2015; Artículo de prensa de 5 de marzo de 2015 publicado en Lado B, Puebla supera al Estado de México en desaparición de mujeres; Artículo de prensa de 25 de noviembre de 2011 publicado en CNN México, Las denuncias por desaparición de mujeres aumentan en 600% en un año; Artículo de prensa de 28 de febrero de 2015 publicado en Plumas Libres, Desaparecen 400 mujeres jóvenes en estado de México; Artículo de prensa de 24 de junio de 2015 publicado en Proceso, Búsqueda de desaparecidas en Edomex, entre torpezas y omisiones. (CIDH, 2015, pp. 94-95)

En 2017, la mexicana María Salguero creó un mapa interactivo con el número de feminicidios en cada estado y la información sobre el caso, al que llamó “El mapa de los feminicidios en México”, el cual está disponible en un link que permite visualizar los detalle de cada caso. Al hacer referencia al mapa, Mónica Arredondo, a través del medio denominado “hipertextual” señala lo siguiente:

La cifra de los feminicidios en México sigue siendo alarmante y de 2000 a 2015 se reportaron cinco asesinatos diarios contra mujeres, en total 28.710 durante ese periodo.

La cifra exacta y actualizada es difícil de determinar, ya que muchos crímenes no son denunciados por las víctimas. Por otro lado, muchos feminicidios quedan impunes en México. En 2014 se reportaron 120.000 agresiones anuales; solo 15.000 de ellas fueron denunciadas y solo en 4.000 se juzgó al culpable.

Saber dónde y cuándo ocurrió un crimen contra las mujeres es, definitivamente, una tarea complicada. Sin embargo, la mexicana María Salguero ha centrado todos sus esfuerzos en crear una red de información sobre los feminicidios en México. Para ello, creó un mapa interactivo con diferentes categorías como el rango de edad de las víctimas, su relación con el feminicida, el modo en el que fueron asesinadas o los conocidos en redes.

El mapa incluye la cifra de feminicidios en cada estado mexicano, además del historial de cada caso, las identidades de las víctimas y de los agresores y su estado legal. La información de cada asesinato es investigada y seguida por Salguero, quien consume diarios locales para tener actualizaciones sobre cada caso y recibe alertas en Google, informó Verne. A través de su mapa en la página *Feminicidios en México* se ha podido tener constancia de los últimos casos de feminicidios en México: 1.985 casos registrados en 2016 y 369 desde enero hasta marzo de 2017. (Hiptertextual, 2017)



Así, en resumen, se evidencia la falta de efectividad del estado mexicano ya no se diga para promover, respetar y garantizar los derechos humanos, sino para protegerlos, con lo que se concluye que la existencia de la reforma no trae aparejados los mecanismos para hacerla efectiva y es necesario hacer un análisis de lo que debe hacerse para lograr esa efectividad.

PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

Mila Paspalanova, experta en indicadores de derechos humanos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos, al efectuar un estudio sobre los Indicadores de Derechos Humanos en México, en la búsqueda por fortalecer la capacidad del estado a monitorear su nivel de cumplimiento con estándares internacionales en materia de Derechos Humanos, concluye que los retos principales que enfrenta México para el debido cumplimiento son (ONU-DH México: 27):

- Voluntad política. Falta de voluntad suficiente para la adopción de la perspectiva de DDHH en estrategias, programas y políticas públicas;
- Capacidades y conocimientos. Falta de conocimientos suficientes para la implementación del enfoque de DDHH (metodología, indicadores, monitoreo, etc.);
- Información e infraestructura. Falta de información estadística confiable, longitudinal y con adecuados niveles de desagregación;
- Nuevas contrapartes. Necesidad de incorporar nuevas contrapartes a nivel local y federal; y,
- Coordinación. Múltiples actores trabajando sobre los mismos temas sin intercambiar experiencias.

Ello en lo que se refiere al estado mexicano. En cuanto a la Ciudadanía existen diversas formas en las que se puede generar el cambio.

Una de ellas es la gran encomienda que tienen los litigantes -aquellos que defienden los derechos de las personas ante las autoridades jurisdiccionales- de presentar los medios de impugnación necesarios para evidenciar cualquier acto de violación de los derechos humanos que se presenten en los juicios en los cuales sean abogados.

La otra es como ciudadanía, presionar al estado a través de la creación de organismos no gubernamentales, o incorporándose a los que ya existen y que tienen por objeto realizar investigaciones y defensa de las personas a quienes se les han violentado sus derechos humanos.



Los resultados de la investigación de las violaciones de derechos humanos por fuentes no oficiales (ONG's) a través de mecanismos y con metodología que haga que los resultados sean fehacientes, ha sido uno de los factores que ha sido considerado por organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, para emitir recomendaciones al estado mexicano, por lo que no hay que subestimar el poder que la ciudadanía puede tener cuando se organiza con un objetivo común.

En estados como Coahuila, Monterrey o Veracruz, los familiares de las víctimas han ido incorporando a sus reclamos estrategias de denuncia que se vinculan con organizaciones locales de derechos humanos, donde, precisamente, la base del éxito que puedan alcanzar se debe a la capacidad de generar información creíble por parte de las ONGs y su estratégica vinculación con las víctimas (Villarreal, 2015 - 2016).

CONCLUSIONES

Aun cuando la reforma fue impulsada a raíz de las recomendaciones y señalamientos que el estado mexicano recibió de organismos internacionales, lo cierto es que se emitió y a seis años de su promulgación, aún quedan asignaturas pendientes.

El estado mexicano no tiene la capacidad para proteger de manera efectiva los derechos humanos de las personas, y de ello, hay evidencia emitida por organizaciones no gubernamentales, respaldada por organismos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos.

La práctica jurídica ha demostrado que las autoridades de todos los niveles tienen escasa o nula capacitación o conocimiento sobre las implicaciones de la reforma y en consecuencia, se siguen vulnerando derechos humanos, a menos que el abogado defensor de la parte afectada impugne los actos haciendo valer los principios que la reforma trajo aparejada.

Por ello, uno de los principales retos es concientizar a todas las autoridades de la responsabilidad que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, puesto que las consecuencias económicas, políticas, sociales y humanas son muy grandes. El estado mexicano tiene que migrar de ser persecutor y represor, a ser protector y promotor de los derechos humanos.

Y si no el mayor, si uno de los principales retos a enfrentar, es el de lograr establecer estrategias de prevención de violaciones de los derechos humanos a través de la educación, de la cultura de los derechos humanos. Si desde los primeros niveles de educación se logra hacer conciencia de la importancia de los derechos humanos sobre la base de los deberes que se tienen como ciudadanos hacia la familia, sociedad, amigos, país, se logrará la construcción de una cultura efectiva del respeto de la ley, lo que paulatinamente llevará al respeto efectivo de los derechos humanos.



El estado mexicano tiene un gran compromiso con las personas y con la protección de sus derechos humanos. La corrupción e impunidad es un cáncer que lacera en todos los ámbitos.

Es responsabilidad de las personas defender y exigir la protección de los derechos humanos de manera pacífica y organizada.

BIBLIOGRAFÍA

- Amnistía Internacional. (2017). *Informe 2016/2017 Amnistía Internacional. La situación de los Derechos Humanos en el Mundo*. Amnesty International Ltd.
- Bustillo Marín, R. (s/f). *Líneas Jurisprudenciales (El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral)*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control_de_Convencionalidad.pdf
- Caballero Ochoa, J. L. (2011). La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución). En *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. Editorial Porrúa.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Última reforma publicada DOF 06-06-2019 (1917) (testimony of Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060619.pdf
- Comunicado de Prensa 023/2016 de fecha 2 de marzo de 2016*, (2016) (testimony of Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos). <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/023.asp>
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2011). *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS 2010). Resultados generales*. primera edición.
- Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C, núm. 184*, (2008) (testimony of Corte Interamericana de Derechos Humanos). http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm
- Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205*, (2009) (testimony of Corte Interamericana de Derechos Humanos). http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm
- Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209*, (2009) (testimony of Corte Interamericana de Derechos Humanos). http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm
- Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215*,



- (2010) (testimony of Corte Interamericana de Derechos Humanos).
http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm
Corte IDH Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 21,
(2010) (testimony of Corte Interamericana de Derechos Humanos).
http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm
Dossier del proceso legislativo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. (2016, septiembre 18). Instituto de la Judicatura Federal.
<http://www.ijf.cjf.gob.mx/cds/Materiales%20Seminario/Bibliografia%20básica>
Ferrer Mac-Gregor, E. (2012). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. En *El control difuso de convencionalidad: diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política.
- García Ramírez, S., & Morales Sánchez, J. (2015). *La reforma constitucional sobre derechos humanos: (2009-2011)*. Porrúa - UNAM.
- INEGI. (2014). *Recopilación de información de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos en México*.
- Luzón Peña, D. M. (1996). *Curso de Derecho Penal Parte General I*. Universitas S.A.
- Ochoa, J. L. C. (2009). *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*. Editorial Porrúa.
- Paspalanova, M. (s/f). *Indicadores de Derechos Humanos en México. Experiencias y perspectivas*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos. <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Indicadores-Derechos-Humanos.pdf>
- Redondo, M. (2017). *El mapa de los feminicidios en México*. Hipertextual. <https://hipertextual.com/2017/04/mapa-feminicidios-mexico>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s/f). <https://www.scjn.gob.mx/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). *Expediente Varios 912/2010-SCJN*. http://www.dplf.org/sites/default/files/scjn_-_expediente_varios_912-2010_0.pdf